



Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Expediente No. 078-2017-00285

De la contestación, de las excepciones de mérito y de la objeción al juramentos estimatorio formuladas por los demandados que ejercieron su derecho de defensa y contradicción, estos son: **DIDIER DE JESÚS TABORDA ALDANA a través de curador ad litem, GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO quien es abogado y actúa en causa propia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de apoderado judicial, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) a través de apoderado judicial**, se dispone **correr traslado a la parte demandante por el término de 5 días** para que se pronuncie al respecto de conformidad con el artículo 370 del CGP

Por Secretaría remítasele el link del expediente al apoderado de la parte DEMANDANTE

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0687214e1a238bdf0a5d70699aa5d7de8bab7281dd1f512b92e4579a90c1ad**

Documento generado en 30/04/2024 08:39:51 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C. 30 de abril de 2024

Expediente No. 078-2017-00285-00

### **Auto decide excepciones previas**

Se resuelven las excepciones previas presentadas por Guillermo Luis Vélez Murillo y por el apoderado judicial del llamado en garantía INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

La finalidad de las excepciones previas es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab inicio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Por lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran.

La parte demandante no se pronunció frente a las excepciones previas. A continuación, se presenta la excepción junto con el correspondiente pronunciamiento del juzgado. No se advierte la configuración de las excepciones previas planteadas, conforme con las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

(i) Excepciones previas presentadas por Guillermo Luis Vélez Murillo

#### **1. Falta de jurisdicción (numeral 1 artículo 100 CGP)**

*“En el escrito de la demanda se omite, por razones desconocidas, mencionar que en la colisión donde resultaron lesionados los demandantes intervino un automotor oficial, que embistió al vehículo taxi, destruyéndolo casi en su totalidad, constituyendo una falla en el servicio. Comoquiera que, la intervención de un funcionario público, quien conducía un vehículo de servicio oficial en cumplimiento de sus funciones, el cual se estrelló contra el pequeño vehículo taxi con sus tres tripulantes a bordo, constituye una falla en el servicio que es conocida actualmente, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, el juzgado sesenta (60) administrativo de Bogotá conoce la demanda instaurada por este ciudadano, Guillermo Luis Vélez Murillo, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la cual tiene radicado número 11001-33-43-060-2016-00119-00 donde se ventila este mismo accidente de tránsito”.*

No se advierte falta de jurisdicción como quiera que, en la demanda se evidencia que la parte demandante inició un proceso verbal de responsabilidad civil contractual (artículo 368 del CGP) en contra de particulares. El Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C. la admitió por auto del 08 de mayo de 2017 imprimiéndole el trámite de un proceso verbal de menor cuantía.

Al respecto, conforme con el artículo 15 del CGP, “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por



*la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”.*

De conformidad con el artículo 18 del CGP: “*[L]os jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 4 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa” (resaltado propio).*

Por su parte, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “*conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable, leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado” (artículo 104, CPACA).*

En este caso, los demandantes pretenden la declaración de responsabilidad civil contractual con ocasión del accidente de tránsito que tuvo lugar el 15 de febrero de 2015, en el cual tenían la calidad de pasajeros. La demanda no se dirige contra una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. La demanda se dirige contra particulares por la presunta responsabilidad civil en la que incurrieron en ejecución del contrato de transporte de pasajeros. Así las cosas, por expresa disposición de los artículos 15 y 18 del CGP, el conocimiento de este proceso verbal declarativo le corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, es importante destacar que un mismo hecho puede generar diferentes tipos de responsabilidad. Fijese que el demandado señala que por los mismos hechos (accidente de tránsito) se adelantó proceso de reparación directa que cursó en el Juzgado sesenta (60) administrativo de Bogotá instaurada por Guillermo Luis Vélez Murillo, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la cual tiene radicado número 11001-33-43-060-2016-00119-00, en el cual se pretendió la declaratoria de *responsabilidad extracontractual* del INPEC con ocasión de los hechos ocurridos en el accidente de tránsito de 15 de febrero de 2015. En aquel proceso y en este, aunque los hechos de la demanda pudieran tener fundamento en circunstancias similares (ambos están referidos al accidente de tránsito de 15 de febrero de 2015), lo cierto es que las pretensiones difieren y, en consecuencia, a quien se demandada, en su calidad de presunto causante del daño y los fundamentos de la responsabilidad, también difieren. Como en este proceso la demanda pretende la declaración de responsabilidad civil contractual en contra de unos particulares por la ejecución de un contrato de transporte, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, sin perjuicio de que, en el análisis que se llegare a realizar de la imputación del daño al



demandado, pueda considerarse la conducta de un tercero (incluso el de la entidad pública al que se hace referencia en la excepción) como excluyente de responsabilidad de lo que aquí demandados, como incluso lo propuso la defensa de Guillermo Luis Moreno.

## **2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones (numeral 5 artículo 100 CGP):**

*“Los hechos alegados por los actores ocurrieron durante la ejecución de un contrato de transporte verbal, regulado por la ley mercantil. Se deriva así, aunque no lo dice la demanda, una supuesta responsabilidad civil contractual. Contrato celebrado y ejecutado el día de los hechos, es decir, el 15 de febrero de 2015. Sin embargo, las pretensiones dicen una cosa, pero los argumentos jurídicos están encaminados a otro tipo de demanda. Se acumulan, pues, pretensiones derivadas de una acción contractual con pretensiones propias de una demanda declarativa”.*

No se encuentra configurada esta excepción previa, porque la demanda se presentó cumpliendo el lleno de los requisitos formales previstos en el artículo 82 CGP. Una vez revisada el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá D.C. la inadmitió por auto del 25 de abril de 2017, una vez se subsanó, el libelo fue admitido. De la vista al poder y la demanda (concretamente acápite de pretensiones) se extracta que las pretensiones de la demanda se dirigen a la declaratoria de responsabilidad civil contractual derivada de la ejecución del contrato de transporte, en el cual los demandantes tenían la calidad de pasajeros.

No se evidencia que se hayan acumulado pretensiones de declaración de responsabilidad contractual con pretensiones de responsabilidad extracontractual. El acápite de pretensiones es claro en indicar que se trata de la primera de las responsabilidades enunciadas. Tanto es cierto lo anterior, que del escrito de excepciones se infiere que el demandado comprende que la demanda es por la vía de la responsabilidad contractual cuyo fundamento es el contrato de transporte.

## **3. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (numeral 7 artículo 100 CGP)**

*“La demanda basada en hechos derivados de la ejecución de un contrato de transporte, se remite a fundamentos y pretensiones propias de la responsabilidad civil extracontractual, con lo cual erró el trámite que se debía seguir. Así mismo, al ocultar, o desconocer, la parte actora, la participación directa de un funcionario público de una entidad, también pública, en el resultado dañoso, se omitió recurrir a la Jurisdicción del Contencioso Administrativo, en lo referente al procedimiento establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 140”.*

Los fundamentos de esta excepción previa no corresponden con los supuestos de hecho de la excepción previa invocada. En efecto, el argumento consistente en que este proceso debe ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo corresponde con la causal 1 del artículo 100 del CGP, esto es, la referida a la *“falta de jurisdicción”*. Sin embargo, en el numeral 1 de la parte considerativa, se explicaron las razones por las cuales no se configura la causal referida.



#### **4. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios (numeral 9 artículo 100 CGP)**

*“El funcionario público ÓSCAR ARLEY HERNÁNDEZ estuvo involucrado en el accidente, sin haber sido llamado a este juicio a pesar de que tiene un nexo causal y jurídico con las lesiones sufridas por los demandantes. Igualmente, el INPEC, como propietario del vehículo furgón que destrozó mi vehículo taxi, debe integrar el litisconsorcio, conforme a los mismos presupuestos legales por los cuales fui vinculado en calidad de propietario de uno de los automotores involucrados en el choque. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.*

De conformidad con el artículo 61 del CGP, “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”.

El demandado no explica cuál es la relación o acto jurídico respecto del cual haya de resolverse de manera uniforme y que, en consecuencia, imponga la necesaria vinculación de ÓSCAR ARLEY HERNÁNDEZ, como parte demandada. Téngase en cuenta que, para dirimir la controversia respecto de la responsabilidad civil contractual endilgada a la parte demandada, no se requiere la vinculación, en calidad de demandado, de la referida persona. Lo anterior, sin perjuicio de que, con fundamento en la tesis de defensa de la parte demandada, se llegare a probar que existe una circunstancia eximente de responsabilidad relacionada con el comportamiento de un tercero, con efectos liberatorios para los demandados.

Así las cosas, al no encontrarse acreditados los supuestos del artículo 61 del CGP, no se advierte la configuración de la causal invocada.

#### **5. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. (Numeral 10 del artículo 100 CGP)**

*“En el lamentable accidente de tránsito donde resultaron lesionados los demandantes y semidestruido el vehículo taxi de mi propiedad, resultaron otras personas lesionadas, a saber, el conductor del camión del INPEC, uno de los guardianes a cargo del interno y el propio interno, como se desprende del informe oficial aportado ante el Juzgado 60 administrativo por el INPEC y cuya foto digital anexo a este escrito. A estas tres personas, lesionadas también en los mismos hechos, sí como al conductor del otro vehículo involucrado en el accidente, y al representante legal de la entidad pública propietaria del tal vehículo y donde están vinculados los servidores públicos lesionados y participantes del accidente no se les ordenó citar, a pesar de que tienen nexos causales y jurídicos con el sustento de esta demanda”.*

Como se explicó, la demanda que se tramita en este juzgado pretende la declaratoria de responsabilidad civil contractual y fue dirigida contra las personas que, según la demanda, le es imputable del presunto daño que se dice haber padecido. Así las cosas, en este proceso no se pretende una declaratoria de responsabilidad extracontractual ni la demanda se dirige contra el INPEC o sus



servidores. De manera que no se ha omitido citar a personas que la ley imponga citar.

(ii) Excepciones previas presentadas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) – llamado en garantía

### **1. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto (numeral 8 artículo 100 CGP)**

*“El señor Guillermo Luis Vélez Murillo demandó ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo al INPEC invocando las mismas pretensiones sustentadas en el presente llamamiento en garantía. El proceso en la actualidad cursa en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá bajo radicado 11001-33-43-060-2016-00119-00”.*

No puede predicarse que exista pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto porque el proceso al cual se hace referencia, esto es, la reparación directa que fue asignado al conocimiento del Juzgado 60 Administrativo de Bogotá D.C. bajo radicado 11001-33-43-060-2016-00119-00, tiene como partes a personas diferentes a quienes tienen aquí la calidad de demandados. Fíjese que en aquel proceso el demandante es Guillermo Luis Vélez Murillo y demandado, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) cuyo objeto era la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la entidad pública por los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2015, con ocasión de los daños patrimoniales padecidos por el demandante en calidad de propietario del vehículo taxi TEP-423<sup>1</sup>.

En este proceso, además de que las partes son otras, las pretensiones se dirigen a un asunto totalmente diferente a las del proceso de declaratoria de responsabilidad extracontractual de una entidad pública. En este proceso, se pretende la responsabilidad civil contractual en relación con la ejecución de un contrato de transporte de pasajeros. Aunque puedan considerarse que ambas demandas gravitan parcialmente sobre hechos similares (accidente de tránsito de 15 de febrero de 2015) lo cierto es que se trata de pretensiones diferentes. Así las cosas, no es cierto que exista pleito pendiente entre las mismas partes (son diferentes) y sobre el mismo asunto (son pretensiones diferentes con un fundamento jurídico diferente).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

---

<sup>1</sup> En la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá D.C., la cual reposa en este expediente a partir de la página 257 del consecutivo 01 del cuaderno principal del expediente digital; el operador judicial planteó el siguiente problema jurídico: “[¿]hay lugar a declarar patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, del accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2015, en el que resultó averiado el vehículo de propiedad del demandante, y si este se presentó como consecuencia de una acción y omisión de la demandada, o si por el contrario se trata de un evento del que no puede derivarse responsabilidad en tanto se configura una causal de exoneración de responsabilidad?”; y la sede judicial en la parte motiva concluyó lo siguiente: “[L]a conclusión a la que se llega en el presente caso es que no está demostrada la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado en tanto no concurren los elementos que exige el artículo 90 de la Constitución Política para tal efecto. En consecuencia, el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por demostrados los fundamentos de hecho que estructuran el accidente de tránsito, de forma que pueda accederse a las pretensiones de la demanda”.



**Resuelve:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas formuladas por el demandado GUILLERMO LUIS VÉLEZ MURILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa formulada por el llamado en garantía INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez  
(2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f8c21c7bfff7264149f6f2ff3d23781f3f2726ee2f30dabd34bf45094c002**

Documento generado en 30/04/2024 08:39:51 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Expediente No. 078-2017-00515-00

- (I) Téngase en cuenta que, la curadora ad litem ANDREA LILIANA TORRES LÓPEZ, designada en la audiencia realizada el 03 de abril de 2024 sí aceptó el cargo y se notificó personalmente como se evidencia del acta visible en el consecutivo PDF N°102.
- (II) En atención a la manifestación elevada por la señora JOSEFINA CRUZ DE SOLER visible en el consecutivo N°100 del expediente, se le hace saber que, debe actuar a través de apoderado judicial toda vez que, esto es un proceso de menor cuantía que requiere derecho de postulación.
- (III) Con el ánimo de continuar con el trámite correspondiente con fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **09:15 AM DEL DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) del mes de MAYO del año 2024**, para llevar a cabo **DE MANERA VIRTUAL, ÚNICAMENTE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 372 DEL CGP**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto, práctica de pruebas y se adoptarán las demás decisiones pertinentes.

**Es importante aclarar a las partes y apoderados que, en la fecha antes señalada, NO se adelantará la inspección judicial del bien inmueble objeto de pertenencia. Para ello, el despacho adoptará la decisión a que haya lugar, en la etapa respectiva.**

Decrétense los interrogatorios de oficio que deberán absolver la parte demandante y el extremo demandado.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P)

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a**



**cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15879f82772bd296026d60e6f328c9e5d364773bbd044db5c5a71ede08ae5745**

Documento generado en 30/04/2024 08:39:51 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Expediente No. 2021-00703-00

En atención al memorial allegado por el liquidador BLAS MONTES ROMERO visible en el consecutivo PDF N°66, mediante el cual manifiesta que dio cumplimiento a los requerimientos que le hizo el juzgado en auto del 14 de diciembre de 2023 el juzgado lo requiere para que:

REHAGA la notificación al apoderado de BANCOLOMBIA por cuanto el resultado del envío del mensaje fue “*el dominio de la cuenta no existe*”; precisamente por que ésta se escribió de forma errónea:

APODERADA BANCOLOMBIA A	<a href="mailto:marial@sotomoneteabogados.com">marial@sotomonete abogados.com</a>	09-02-2024	No fue posible la entrega al destinatario <b>(El dominio de la cuenta no existe.)</b>
-------------------------------	---	------------	--

**Lo correcto conforme se evidencia del expediente es:**  
[marial@sotomonteabogados.com](mailto:marial@sotomonteabogados.com)

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5756e440b81ded3cf783d2c99d791017364a03c00f343fcdc241b81f2a1658b4**

Documento generado en 30/04/2024 08:39:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Expediente No. 2021-00933  
**Proceso Verbal de sumario**  
**Demanda principal**

Téngase en cuenta que la demandante en reconvención ya recorrió las excepciones de mérito formuladas por la demandada en reconvención como se evidencia del consecutivo PDF N°53 del expediente.

Previo a adoptar la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que la parte demandante en la demanda principal, esto es, EL EDIFICIO CALLE 96 P.H solicitó:

*“Prueba pericial: Señor Juez solicito se sirva ordenar a la demandada que permita el ingreso al apartamento para realizar el dictamen correspondiente, por lo que ruego se dé trámite a la admisión de la demanda, y se otorgue un tiempo adicional para la presentación del dictamen conforme lo establece el artículo 376 del C.G.P.”*

Frente a su solicitud el despacho hace las siguientes precisiones:

- En primer lugar, debe decirse que, su solicitud de prueba pericial no está fundada en el artículo 376 del CGP como lo manifiesta dado que dicha norma regula las servidumbres.

El artículo que corresponde a su solicitud corresponde en realidad al artículo 227 del CGP que dispone: ***“Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”***

- Como lo precisó el juzgado 38 civil del circuito de Bogotá D.C. en auto del 01 de abril de 2022: *“la demanda se trata de un conflicto entre copropietarios de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal y la administración, por el levantamiento de una pérgola en un bien común de uso exclusivo, más no una imposición de servidumbre ni menos aún, un proceso de mayor cuantía pues como señala el numeral 4 del artículo 17 del Código General del Proceso, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, ”De los conflictos que se presenten entre*



*los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal”.*

En ese orden de ideas el juzgado dispone:

- (I) **CONCEDER** a la parte demandante EDIFICIO CALLE 96 P.H el término de **quince (15) días para que aporte con las exigencias del artículo 227 del CGP, el dictamen pericial solicitado en la demanda.** Por Secretaría remítasele copia del presente auto a la apoderada de la parte demandante Edificio Calle 96 PH.
  
- (II) **ADVERTIRLE** a la señora demandada PATRICIA CARDOZO CORCHUELO que **debe prestar la colaboración para la realización del dictamen anunciado, permitiendo el ingreso del perito al lugar respecto del cual versará el dictamen.** Por Secretaría, remítasele copia del presente auto a la señora Patricia Cardozo Corchuelo y a su apoderada para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dcf212280ef9d264a583c82a49442abc140af3724c3181502acf1f7e2a7e50**

Documento generado en 30/04/2024 08:39:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Expediente No. 2022-00747-00

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el auto de 07 de marzo de 2024 y en el parágrafo<sup>1</sup> del artículo 44 del CGP en consonancia con el artículo 59<sup>2</sup> de la Ley 270 de 1996, el juzgado dispone:

(i) REQUERIR por Secretaría a **ZURY ROBLEDO ROBLEDO, en calidad de SUBDIRECTORA DE INSPECCIÓN y VIGILANCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** para que, en el término de 3 días, informe y sustente las razones por las cuales no atendió el requerimiento que le formuló el juzgado mediante oficios 4882 de 18 diciembre de 2023; 3354 de 2023; y, 00787 de 19 de marzo de 2024, esto es, que remita "*copia de los documentos allegados por la Fundación demandada para la inscripción de los representantes legales, período de nombramiento y fecha en que se hizo esa inscripción*".

Se le hace saber a **ZURY ROBLEDO ROBLEDO en calidad de SUBDIRECTORA E INSPECCIÓN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** que, tal como se señaló en el auto de 07 de marzo de 2024, la conducta consistente en desatender injustificadamente lo solicitado por el despacho acarrea sanción de conformidad con el numeral 3<sup>3</sup> del artículo 44 el CGP.

Con el oficio remítase: a) oficios 4882 de 18 diciembre de 2023; 3354 de 2023; y, 00787 de 19 de marzo de 2024; b) copia del oficio 2023-EE-145338; c) copia del acta de la diligencia de fecha 12 de diciembre de 2023; d) copia del auto de 07 de marzo de 2024.

(ii) Conceder el mismo plazo para remitir la información solicitada.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

---

<sup>1</sup> PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

<sup>3</sup> 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77607c27e4fea8ea3817b97769474df17c01edcb2494e2a30180053cabbe294**

Documento generado en 30/04/2024 08:39:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Expediente No. 2023-00331-00

La parte actora presentó la liquidación del crédito. De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva obrante en el expediente digital. La liquidación no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación del Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, se le imparte su **aprobación** por el valor de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/Cte. (\$81.428.820,56) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73aae01095a8b436e2baae04d0e2b36cfa73f0e912e3b07661b226c4ef6a2f5a**

Documento generado en 30/04/2024 08:39:53 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Expediente No. 2023-00126-00

**AUTO ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte solicitante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

**RESUELVE:**

- (i) En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial del solicitante en la presente petición de pago directo Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA vista en el consecutivo N° 25, el despacho le pone de presente que por auto de fecha 15 de noviembre de 2023 notificado en estado electrónico del 16 de noviembre de 2023, se decretó la terminación de la solicitud de pago directo. La anterior providencia no fue objeto de recursos de manera que ya cobró ejecutoria.

El objeto del trámite es únicamente que el juez ordene la aprehensión del bien y posterior entrega de la garantía mobiliaria, conforme con las normas que regulan la ejecución de este tipo de garantías. Así las cosas, excede a este trámite que se hagan declaraciones referidas al pago del servicio de parqueadero luego de la aprehensión del vehículo. Por lo anteriormente expuesto deberá estarse a lo ordenado en auto de 15 de noviembre de 2023

- (ii) Así mismo, y acorde con la manifestación presentada por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, se ordena **OFICIAR** al parqueadero J&L para que realice la entrega del automotor de placa KXV964 a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31fce8d84208a6744c7d7ec3d8e68b6d389d74687edfb0ff2c1cec40920dfffb**

Documento generado en 30/04/2024 12:02:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Expediente No. 2023-00195-00

Téngase en cuenta que, la parte demandante manifestó en el consecutivo N°22 del cuaderno uno que revocaba el poder que había sido conferido a la abogada Margarita Santacruz Trujillo. En atención al poder allegado en el consecutivo N°22 del expediente digital, de conformidad con el artículo 75 del CGP se reconoce personería a la abogada JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

**Juez  
(2)**

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</b></p>
---

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99457c6ae7f54ec44fab501ccc98c774b73d8a38744a8daa216eaa33c2f0ab99**

Documento generado en 30/04/2024 12:02:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Expediente No. 2023-00357-00

**AUTO ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte solicitante, obrante en el expediente digital, este Juzgado

**RESUELVE:**

- (i) En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial del solicitante en la presente petición de pago directo Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA vista en el consecutivo N° 18, el despacho le pone de presente que por auto de fecha 24 de agosto de 2023 notificado en estado electrónico del 25 de agosto de 2023, se decretó la terminación de la solicitud de pago directo. La anterior providencia no fue objeto de recursos de manera que ya cobró ejecutoria.

El objeto del trámite es únicamente que el juez ordene la aprehensión del bien y posterior entrega de la garantía mobiliaria, conforme con las normas que regulan la ejecución de este tipo de garantías. Así las cosas, excede a este trámite que se hagan declaraciones referidas al pago del servicio de parqueadero luego de la aprehensión del vehículo. Por lo anteriormente expuesto deberá estarse a lo ordenado en auto de 24 de agosto de 2023.

- (ii) Así mismo y acorde con la manifestación presentada por la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA se ordena **OFICIAR** al parqueadero EMBARGOS COLOMBIA para que realice la entrega del automotor de placa JNN303 a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803139d4258d0ac772f93d7939cbf59c6d4fcf43fd285d0919f1b75862787948**

Documento generado en 30/04/2024 12:02:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Expediente No. 2023-00442-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda se hace **necesario REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la **POLICÍA NACIONAL** para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informen a este Juzgado las resultas del oficio No. 2012 de fecha 22 de agosto del 2023 y oficio No.00236 del 1 de febrero de 2024. Por Secretaría, líbrese y tramítense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d94a12a3f5c1c046dd061f5da167c447cbbc3812b30bbe6f683dfecbfa2554**

Documento generado en 30/04/2024 12:02:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00232-00

**AUTO TERMINA PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **KEVIN FELIPE NARANJO RONCANCIO**.

**SEGUNDO:** OFICIAR al parqueadero LA PRINCIPAL S.A.S para que realice la entrega del automotor de placa KSU058 a favor de BANCOLOMBIA S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

**TERCERO:** OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas KSU058. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752176195ccfbdddb5e92dc8d9aed73a7555bfc7d3d3263f324a9f43ceb3a**

Documento generado en 30/04/2024 12:02:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00316-00

**AUTO RETIRO ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

**TERCERO:** Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72aaa45536991a997f07b2cb111eae859c1df706f44bb06442cbd78c37ba3180**

Documento generado en 30/04/2024 12:02:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00340-00

**AUTO RETIRO ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

**TERCERO:** Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2c9e9a38d021c045e18f593c73622c5efefdf7df13eb3e6db6f3841831ffb9**

Documento generado en 30/04/2024 12:02:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00386-00

### **AUTO RETIRO ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, en el cual solicita el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

**TERCERO:** Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

#### **ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aac124b724bc06c84e128db0a3f56dd82526740de3f1672e6fa542fa889df0**

Documento generado en 30/04/2024 12:02:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00417-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GINNA PARRADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 52515419, así:**

1. Por la suma de \$25.140.700.00 por concepto de capital contenido en la **obligación N° 4831610826520762 pagaré digital N°28006757.**
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22/03/2024 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$25.844.611.00 por concepto de capital contenido en la **obligación N°. 5549330521738789 pagaré digital N°. 26175269.**
4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22/03/2024 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$25.037.000.00 por concepto de capital contenido en la **obligación N°4988590560133256 pagaré digital N°27238557:**
6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22/03/2024 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$24.752.131.00 por concepto de capital contenido en la **obligación N° 5536620209808341 pagaré digital N° 27568589**
8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22/03/2024 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$22.328.559.00 por concepto de capital contenido en la **obligación N° 5288840185463446 pagaré digital N° 26854259:**
10. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente;



liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 22/03/2024 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) y hasta la fecha de pago total de la obligación.

11. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a informar a DECEVAL que el pagaré objeto de este cobro junto con el certificado de depósito fue presentado para el cobro judicial en la fecha de presentación de la demanda. Lo anterior para que el depósito de valores deje las constancias respectivas en las certificaciones (art. 2.14.4.1.2. y ss DUR Decreto 2555 de 2010). Y prevenir igualmente a la parte



ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

Se reconoce personería a la sociedad MG CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S representada legalmente por la abogada MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7daf3eea737974eadb3982fb353845fae9c17e881ba886d4675030bbea69a7b4**

Documento generado en 30/04/2024 12:02:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de abril de 2024  
Expediente No. 2024-00419-00

### **AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclare los hechos y las pretensiones de la demanda toda vez que, indica que el pagaré no tiene número, sin embargo, de la vista del título valor se evidencia que le asiste el número PAGARÉ PERSONA NATURAL CON Y SIN NEGOCIO No. 5213647.
2. Allegue el endoso realizado a favor de COBRANDO S.A.S.
3. Sírvase APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

#### **ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eae2592261ead134a1d7be1ff0ce10f3314d54af63f1e4543c0aa80c69143d9**

Documento generado en 30/04/2024 12:02:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00425-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra DÍAZ ARDILA ANTONIO JOSÉ, identificado(a) con CC 13821159, así:**

1. Por la suma de \$67.346.597.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 05904044400022749
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04/04/2024 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$5.476.588.00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario**



**establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: **“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”**.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4233030a3e42c7fe85db486425572c497d107e13259ab1e32b565a779a2a6f0a**

Documento generado en 30/04/2024 12:02:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00429-00

### **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JORGE HERNANDO AGUIRRE ECHEVERRY, identificado(a) con CC 9862485, así:**

1. Por la suma de \$72.353.548.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 9862485.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 04/04/2024 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) y hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$5.490.466.00 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenar al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario**



**establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>

Se reconoce personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

(2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e70456131f9b9554edbd72a16e9aa2e59ddebcc121acca1ae837266a1ff3438**

Documento generado en 30/04/2024 12:02:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de abril de 2023

**Expediente No. 2024-00431-00**

En atención al informe secretarial que antecede, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la RECONSTRUCCIÓN solicitada se hace necesario requerir al señor DAVID ORTEGA para que allegue poder conferido a apoderado judicial para tramitar la reconstrucción; de conformidad con el numeral 1 del artículo 126 del CGP que dispone:

*“Artículo 126 CGP. Trámite para la reconstrucción*

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él (...).”*

**Por Secretaría, remítasele copia del presente auto al solicitante DAVID ORTEGA.**

NOTIFÍQUESE

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3417b6ee99c7fc3520f87a480776cf0801bc59455356741565cf52e39848c2**

Documento generado en 30/04/2024 12:02:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de abril de 2024  
Expediente No. 2024-00435-00

### **AUTO INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase adecuar las pretensiones de la demanda por cuanto en el pagaré base de la acción se pactó la forma de pago en cuotas. En ese orden de idas deberá indicar:
  - a) Individualizar las cuotas de capital insolutas adeudadas: indicando fecha de vencimiento de cada cuota y valor.
  - b) Indicar desde cuándo pretende que se causen los intereses moratorios de cada cuota capital.
  - c) Indicar a cuánto asciende el saldo de capital acelerado.
  - d) Indicar desde cuándo pretende que se causen los intereses moratorios respecto del capital acelerado.
2. Sírvase APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05717ea442f5c22e15578dd1785f56950197f3f0e27d7cf7aca46f64e4b5ab2**

Documento generado en 30/04/2024 12:02:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00439-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (PRENDARIA) DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **FRANCIA ELENA SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **30.337.316**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$149.560.467.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 05800473400197349
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de abril de 2024 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$36.809.333.00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré base de la acción.
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.
5. El embargo y posterior secuestro preventivo del vehículo objeto de prenda de placas **HCZ592**, que le corresponde a la parte demandada. Por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Movilidad - Respectiva

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes**



**a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.<sup>1</sup>.

Se reconoce personería a la sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, quien a su vez le otorgó poder a la abogada JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Mppm

<p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>FIRMADO</b> <b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.</p>
--

---

<sup>1</sup> 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc09dd514de233ee9c27848f35dd2f2c79e8d7c8676559e58ba541c7a4be28fe**

Documento generado en 30/04/2024 12:02:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 30 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00445-00

Visto el escrito obrante en el expediente virtual y como quiera que en el presente asunto se está ante la hipótesis consagrada en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, en tanto que se declaró fracasada la negociación de deudas en la etapa de negociación directa del deudor, de acuerdo a lo previsto en el canon 564 *ibídem* el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: DAR APERTURA** al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **ADRIANA YANIRA URIBE LIZARAZO C.C. 51990839**. Regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador a **BERMÚDEZ CASTELLANOS CARLOS ARTURO** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquese su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación **“EL TIEMPO”**, **“EL ESPECTADOR”** o **“LA REPÚBLICA”**.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.° PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.



**QUINTO:** Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **ADRIANA YANIRA URIBE LIZARAZO C.C. 51990839**, incluso aquellos por alimentos. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

**SEXTO: ADVERTIR** a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al deudor **ADRIANA YANIRA URIBE LIZARAZO C.C. 51990839** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5c1667913feb6d7ed739f215cb3b3f23ae2d4f0d6530d7ba3e6512ec7d9e96**

Documento generado en 30/04/2024 12:02:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C. 30 de abril de 2024

Expediente No. 2024-00451-00

**AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA**

Revisada con detenimiento la presente demanda, se observa que el valor de la cuantía arroja una suma superior a los 150 SMLMV. En consecuencia, se concluye que el presente proceso es de **MAYOR CUANTÍA**. Nótese que el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir para el año 2023 fue de: \$282.552.000.oo. (numeral 3 artículo 26 CGP).

En consecuencia, este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia factor cuantía el presente proceso

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. Ofíciense previas anotaciones del caso.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321e569143f30fe6a49efae41e19d39b91e2e7ff097f13c20e115737177b5b0d**

Documento generado en 30/04/2024 12:02:22 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 30 de abril de 2024**

**Expediente: 110014003037-2021-00044-00**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** en proveído del 14 de marzo de 2024, mediante el cual CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho el 17 de octubre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 029 de fecha 2/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccd999d486444bc0aec6949dae545e422cca34b7dc0cb5cbc8ad67f2afeea9c**

Documento generado en 30/04/2024 12:20:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 30 de abril de 2024**

**Expediente: 110014003037-2021-00380-00**

LAILY MARITZA TORRES GARZÓN quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, con expresa facultad para recibir (consecutivo 60), solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación (consecutivo N°60 del expediente digital. Conforme con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por CODENSA S.A. E.P.S. contra ARCILLAS SUPERIOR S.A.S. por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** ORDENAR la entrega de títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante por la suma de \$ 53.435.594 M/Cte.

**TERCERO** ORDENAR la entrega de los dineros que por concepto de títulos judiciales restantes se encuentre a favor del presente proceso a la parte demandada. Previamente, la secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanente, la cautela debe ser puesta a disposición del juzgado respectivo.

**CUARTO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaria expídanse los oficios correspondientes. Previamente, la secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanente, la cautela debe ser puesta a disposición del juzgado respectivo.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.

**SEPTIMO:** En firme esta determinación, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°029 de fecha 2/05/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

MARC

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd703fe9f77820f6916099cc290f2bb863f7fe64f469e03dd2b068a9d03e0773**

Documento generado en 30/04/2024 12:23:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 30 de abril de 2024**

**Proceso Ejecutivo No. 110014003037-2023-01110-00**

El apoderado general de la sociedad demandante solicitó decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

De conformidad con el artículo 314 del CGP, “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”.

El expediente da cuenta de que la abogada Natalia Andrea Arbeláez Rivera (apoderada general Banco Itaú) tiene facultad para desistir (consecutivo 09, p. 8). Adriana Carolina Rodríguez no ha sido formalmente vinculada al proceso. En consecuencia, esta sede judicial dispone:

**RESUELVE:**

- 1.- Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de Adriana Carolina Rodríguez.
2. **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso (Art. 314 del C.G. del P).
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.
- 3.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que se encuentran en custodia de la parte actora.
- 4.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas.
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°029 de fecha 02-05-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c0f67dd068d0e445e8190b5b1e9fd8d8c3b5960b74d874532440ab91f65505**

Documento generado en 30/04/2024 12:37:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**